

TITULO DUODECIMO

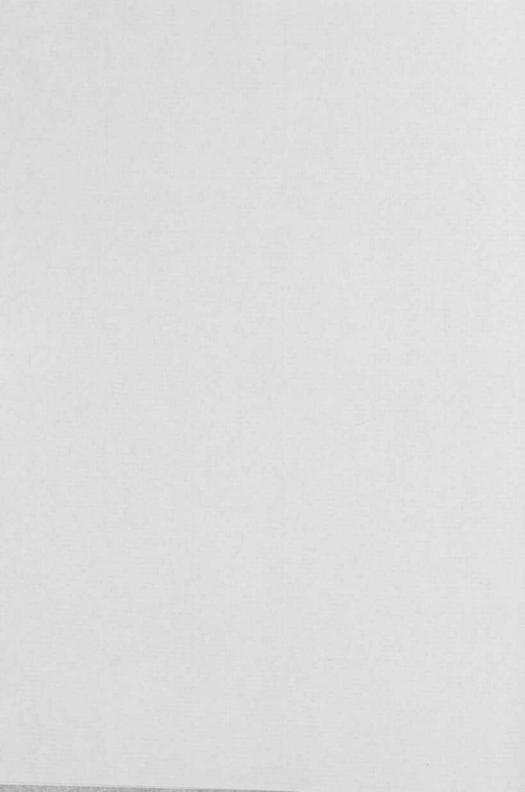
DE LAS ORDENANZAS

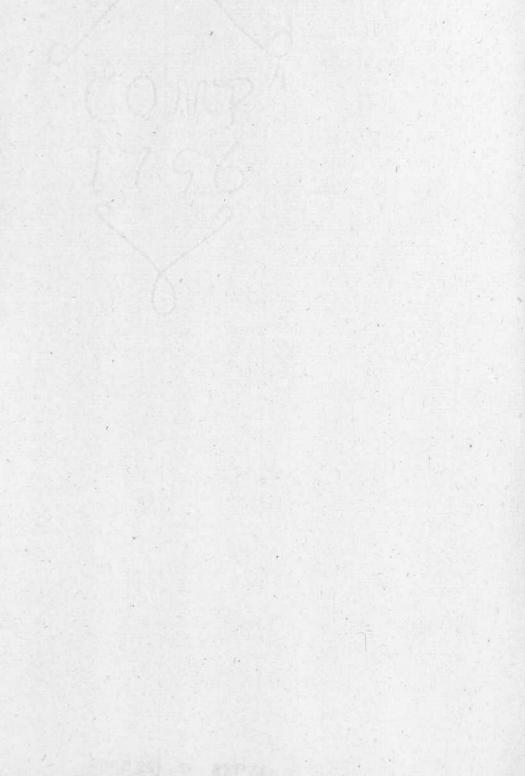
DE S. M.



Reimpreso en Burgos en la Imprenta de Navas Año de 1813. NEW COBB

No on May 1500 bs.



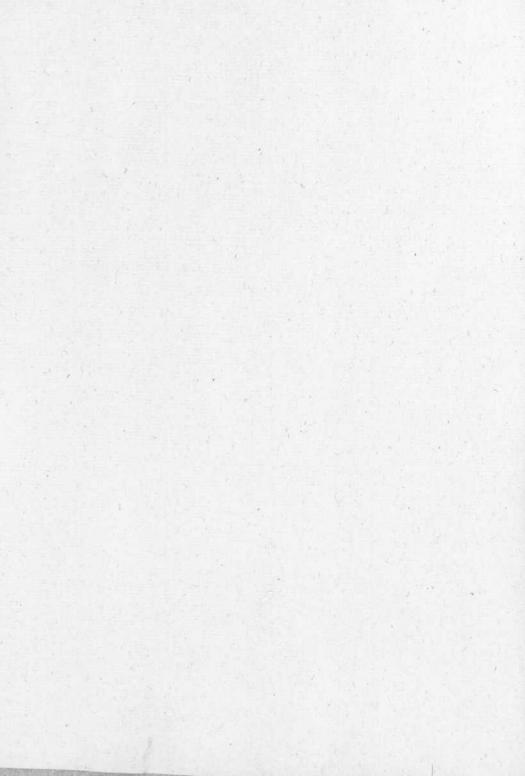


TRATALO SELIO

TITULO TITODECIMENT.

DE LAS ORDENAMEAS

DE S. M.



TRATADO SEXTO,

TITULO DUODECIMO

DE LAS ORDENANZAS

DE S. M.



Reimpreso en Burgos en la Imprenta de Navas. T Ano de 1813.

TRATADO SEXTO,

TITULO DUODECIMO

DE LAS ORDENANZAS

DES.IL

wow.



1101m

Reimpreso en Burero en la Imprenta de Navas.



R.139451

REGLAS

Que deben observarse para la persecucion y aprehension de desertores, y obligacion de las Justicias para su descubrimiento y conduccion.

ARTICULO PRIMERO.

Inmediatamente que la justicia de qualquiera guarnicion, quartel ò transito en que desertare algun soldado, fuere requerida por escrito ò de palabra por el Sargento mayor, Ayudante del regimiento, ò por el Oficial, Sargento ò Cabo de destacamento ò partida suelta, despacharà sus requisitorias de oficio para la aprehension à las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por falta del libro maestro; se expresarà el nombre, la edad poco mas ò menos, las señas que se supieren, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga; cuyas requisitorias deberàn recibirlas las justicias inmediatas, y quedandose con nota enviarlas luego á las de los demás pueblos, siguiendo asi de unos en otros con direccion por los caminos transitables que via recta se dirijan à fronteras, puentes, puertos ù otros pasos precisos.

2 Si de estas requisitorias y de las dilígencias que se practicaren, no resultare la pronta aprehension del desertor, mando à los Coroneles à Comandantes de los Regimientos den aviso al Comandante general del Reyno é Provincia en donde acaeció la deserción, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiación, expresando la lopa à armamento que se ha llevado, á fin que los Capitanes à Comandantes generales inmediatamente que reciban estos avisos, os pasen (con copia de la filiación) à los Corregidores de los partidos respectivos, para que éstos comuniquen sus òrdenes al lugar de la naturaleza del desertor, y à los demás que convenga, à efecto de perseguirle y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su òrden, y de la que ha comunicado à las justicias; y al fin del mes le dará cuenta

de las resultas, anotandolo todo en un libro de asiento que se tendrà para este asunto en la Secretaria de la Capitania General, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan General, para confrontarle con el de su secretaria y verificar si ha habido ò no omision.

3. Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando à todos los Corregidores que en las capitales donde residen, y en los pueblos de su distrito, hagan publicar bandos y fijar edictos en que se exprese que los individuos que tuviesen noticía de los desertores, y no los declarasen à las justicias, por el mismo hecho (siempre que en qualcuiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al regimiento doce pesos de à quince reales de vellon parà reemplazar otro soldado, y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevò, y á mas las gratificaciones à los que denunciaren y aprendieren los tales desertores disimulados ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurriràn las justicias que resultaren omisas en estas diligencias; con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo plebeyo se aplicará al servicio en lugar del desertor en su propio regimiento, por el tiempo que este debia servir como no sea menos que quatro años; y el noble se destinará por el mismo tiempo à uno de los presidios; y en el caso de que las justicias ò particulares ocultasen ó auxiliasen á los desertores, dandoles ropa para su disfraz, ó comprandoles algunas prendas de su vestuario ò armamento, ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento, se aplicará al plebevo à seis años de servicio en los arsenales ù obras públicas, y al noble à seis de presidio: si fueren mugeres, se las precisarà à restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos, y si fuesen eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitiran las justicias las diligencias practicadas al Corregidor del partido, y éste al Capitan General de la provincia, para que las pase è mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

4- Luego que qualquiera justicia prenda algun desertor, le recibirà por ante escribano ó fiel de fechos declaracion de los pueblos por donde ha trans tado : si ha sido con ropa de soldado ò de paisano: si ha cambiado o vendido la que traia, y à qué persona: si algunas le han ocultado, ò conociendole por desertor no han dado cuenta à las justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos; y resultando por està declaracion algunos còmplices en la tolerancia del desertor, los exâminarà si fuesen de su jurisdiccion; y por los que no lo fuesen remitirá estas diligencias al Corregidor para que disponga se evacuen las citas y practiquen las demàs para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirà al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor sobre declarar las penas de esta Ordenanza, pasando su execucion en la pecuniaria y de interes, y consultando las personales con los autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dejando en el interin asegurados los reos;entendiendose esta facultad que se dá á las justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ò auxiliaren los desertores de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion militar; pues en qualquiera estado en que se encuentren los autos y diligencias de las justicias ordinarias, deberán, à requirimiento de la militar competente, entregar los originales con los reos, mediante recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio y al interes de los regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los jueces militares, à quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.

5. Evacuada por las justicias la diligencia que previene el articulo antecedente, si estuviere cerca el regimiento del desertor, ò algun destacamento ò partida de él, se le darà aviso para que acuda á recogerlo; pero hallandose distante, deberà la justicia disponer la conducion segura del desertor à la cabeza de partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion y demàs que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los efectos de mi Real Hacienda (si los hubiere) ò de los de penas de Càmara y gastos de justicia, ù otros qualquiera (aunque sea de los propios de la misma Capital) dispondrà que con las cautelas y resguardos correspondientes se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros suministrados al desertor, y que se gratifique à los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua, y por cada un desertor, y á mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomarà recibo, para que con la relacion de los de-

mas socorros que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan General de la provincia, á fin de que este disponga su reintegro por el regimiento (si estuviese en el distrito de ella) y subsecuentemente que despache partida à conducir el desertor.

6. En caso que el regimiento à quien corresponda estuviere fuera de la provincia, mandarà el Capitan General que provisionalmente pase á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato à la cabeza de partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el re. gimiento del desertor, cuyo Coronel ó Comandante en dandosele el aviso enviará à entregarse de él, partiendo los dos cuerpos la distancia, y si fuere mucha, se hará conducir de regimiento en regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicandolo el Capitan General ó Comandante militar al de la provincia inmediata, para que este haga salir à recibir el desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo asi de unos en otros hasta su entrega al regimiento á quien pertenezcan; gobernandose para el socorro diario, en la inteligencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: este reintegrará à aquel tomando su recibo, y continuarán asi : de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los cuerpos de infanteria porque el reo sea de los de caballeria ò dragodes, ni estos porque el delincuente sea infante; pues índispensablemente han de concarrir todos, como interes comun del exercito, guardàndose entre sí reciproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposicion (que mira á la comodidad de los regimientos y al alivio de los puebles) mando à las justicias no se escusen à conducir los desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua y por desertor) siempre que el Capitan General ò Comandante militar lo dispusiere, ò en otro qualquiera caso que inopinadamenta suceda è importe à mi servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desdé su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte; à cuyo fin tendràn cuidado las justicias de que sean habiles para las armas los que nombraren para este encargo.

7. Si el desertor hubiese tomado cagrado, deberá la justicia requerir al Vicario general ò Parroco para que permita extraerlo baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital ni pena aflictiva por este delito, de que se darà testimonio al reo para su resduardo; y si en estos términos no conviniesen los eclesiàsticos, pasarà la justicia à la extraccion con la veneracion debida à la Iglesia; y en caso que los eclesiasticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá como queda prevenido en el articulo tercero, para que por la via econòmica tome Yo la providencia que corresponda à mi Soberania.

8. Para promover el zelo en este importante punto asi con el premio como con el castigo; mando que à todas las justicias que aprendieren y entregaren los desertores, les dé el Corregidor del partido por cada uno, siendo sin Iglesia seis pesos de á quince reales de vellon, y con Iglesia quatro; y si le hubiere denunciado algun particular se darán dos pesos al denunciador, bajandolos de los antecedentes, y se reintegrarà este suplemento al Corregidor en la forma que queda prevenida en los articulos quinto y sexto de este titulo; pero si contraviniendo á ellos resultare omision en los Corregidores ò en las justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo é inhabil de obtener otro; y para que tenga efecto me darà cuenta el Capitan General con la prueba de esta omision por mi Secretario del Despacho de la Guerra; y los jueces que fueren comisionados a las residencias librarán exhorto à los Capitanes Generales, para que por su Secretaria, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento y de otros papeles y autos sobre este punto en favor ó cargo de los residenciados, para que se premie á los celosos y se castigue á los omisos: añadiendo desde ahora este nuevo capitulo à los ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las justicias en los casos que van expresados antes bien quando les pareciere conveniente despacharán por la provincia oficiales de los regimientos, con listas y filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza, de si han parado alli los reos y han dejado de aprehenderse por tolerancia y descuido de la justicia, o por haberlos ocultado sus parientes à otros particulares, formando de todo lo que averiguaren relacion exacta para presentarla al Capitan General, á fin de

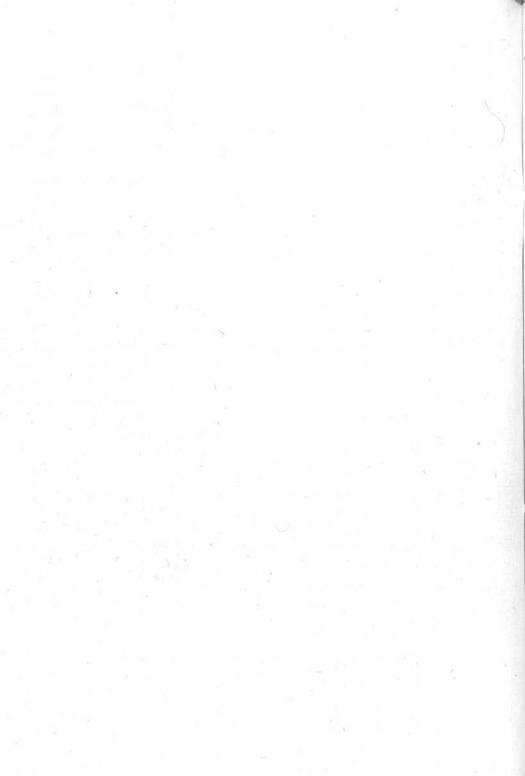
que con estas noticias tome la resolucion correspondiente segun la evidencia ò vehementes sospechas que concurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los oficiales comisionados hacer por si la sumaria en los mismos pueblos, con asistencia del escribano de ayuntamiento ù otro que fuere requerido, á que no se excusarán, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro á uno de

los presidios.

9. Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando à los Capitanes Generales y Comandantes militares, que quando se experimentare mucha desercion en las plazas, y se sospechare en las justicias y vecinos de los lugares inmediatos falta de zelo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta à mi Consejo de guerra, con relacion del numero de desertores que haya habido en las guarniciones, y de los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, à fin de que à mas de la providencia correspondiente contra las justicias, me consulte mi Consejo de guerra el reemplzo à los regimientos de algun numero de los desertores que hantenido, con mozos solteros señalados para sorteo entre los lugares de la comprehension de las diez leguas; y el mismo reemplazo mandaran por sì los Capitanes Generales, al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ò que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ò paisanos que la conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los quales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiere llevado) es mi voluntad recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos esten impuestos en la obligacion de concurrir à la aprehensio n de los desertores.

to topias

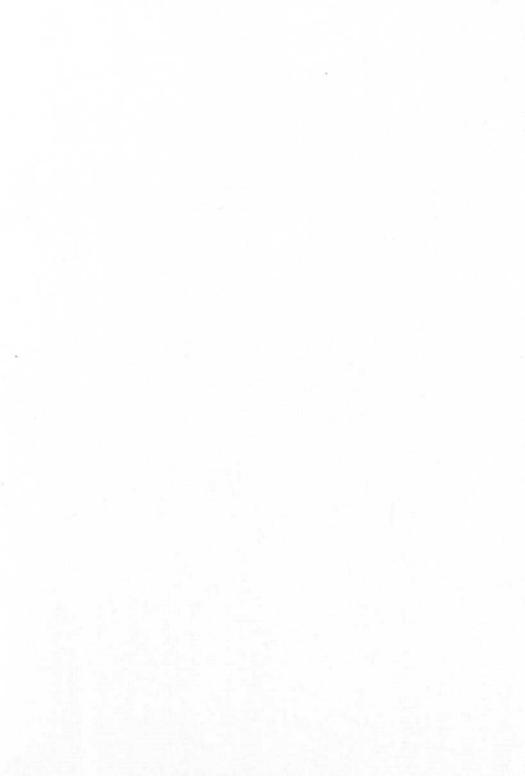


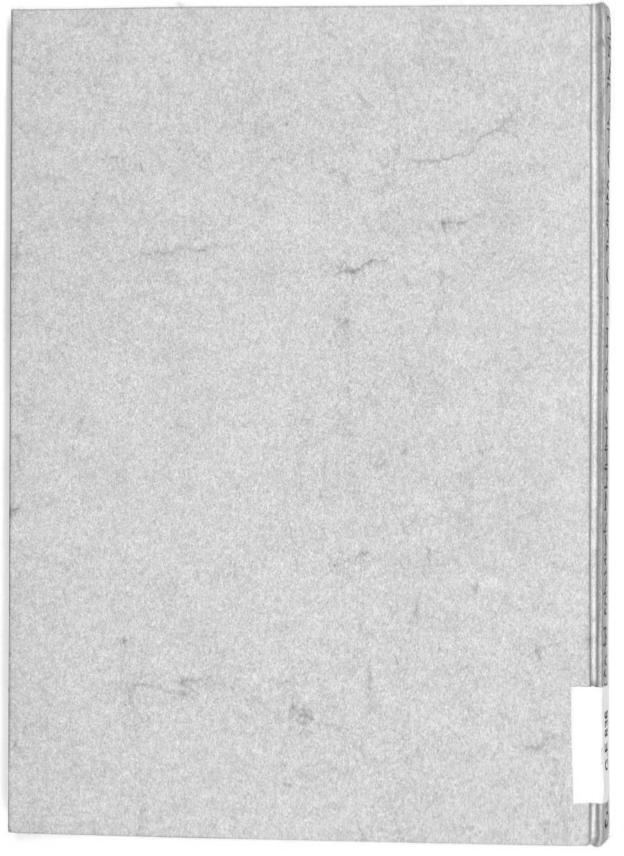












TRATADO SEXTO O LAS ORDENANZAS OS G-E 836